



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02569 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 113 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO, el Documento Simple N° 227198-2023, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por la PATRICIA MARIA ROJAS SAN CRISTOVAL, identificada con DNI N° 10270110, con domicilio real y procesal ubicado en Av. Miguel Aljovín N° 823, Urb. El Doral – Santiago de Surco; contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 832-2023-SGFA-GSEGC-MSS, de fecha 06 de junio de 2023, y;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a PATRICIA MARIA ROJAS SAN CRISTOVAL con una multa ascendente a S/1,150.00 (mil ciento cincuenta con 00/100 Soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código G-003 "Por efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente.", al haberse constatado, mediante inspección de fecha 07 de setiembre de 2022, que en su inmueble ubicado en Jr. Manuel Aljovín N° 817, Estacionamiento 1 – 2, Primer Piso, Urb. El Doral – Santiago de Surco, se realizaron trabajos de remodelación en el área correspondiente a depósito (baño de 9m² aproximadamente en albañilería confinada) y en el estacionamiento, donde se colocaron perfiles para construcción de muro de drywall en un área de 24m², ante lo cual, al requerirse la licencia correspondiente, no fue presentada, tal como se consignó en el Acta de Fiscalización N° 011340-2022-SGFA-GSEGC-MSS.

Que, PATRICIA MARIA ROJAS SAN CRISTOVAL presentó recurso impugnativo, señalando que realizó trabajos de acondicionamiento, para lo cual no se requiere licencia de edificación, por lo que solicita que se declare nula la sanción impuesta en su contra.

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón que la Resolución de Sanción Administrativa N° 832-2023-SGFA-GSEGC-MSS fue debidamente notificada en fecha 08 de junio de 2023, según consta del cargo de notificación que obra en el legajo; presentando recurso de reconsideración el 22 de junio del mismo año.

Que, la doctrina dominante del jurista Juan Carlos Morón Urbina, sobre Recurso de Reconsideración, señala que, "el fundamento de este recurso (Recurso de reconsideración) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce el caso, antecedentes y evidencia (registro fotográfico) presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". Entonces se presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control superior.

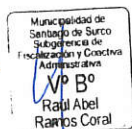
Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado).

Que, en efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley.

Que, resulta indispensable con la presentación del recurso de reconsideración, adjunte nueva prueba. Además, como señala la doctrina, "(...), no resultan idóneos como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)" (El subrayado es nuestro); asimismo, "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad".

Que, en ese sentido, no habiendo anexado algún documento que represente información nueva a la obtenida de los actuados y que sirva para acreditar la configuración de un factor eximente de responsabilidad ante la conducta infractora específica, además que del contenido del recurso presentado se evidencia argumentación jurídica de los mismos hechos, no se ha cumplido con el requisito de presentar prueba nueva, a fin de pronunciarse sobre el fondo del recurso de reconsideración presentado.

Que, de conformidad con lo señalado anteriormente, de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que este no se ha sustentado en nueva prueba o en alguna circunstancia que no haya sido valorada con anterioridad por la administración y que permita desvirtuar la comisión de la infracción detectada, por lo que el recurso evaluado deviene en improcedente.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, por otro lado, cabe precisar que la presente instancia de revisión en la vía administrativa, se circunscribe específicamente a determinar si la declarada infractora, efectivamente resulta pasible de la sanción aplicada, razón por la que todo alegato y/o medios probatorios incorporados al procedimiento sancionador que no se encuentren directamente vinculados a los hechos materia de reevaluación, no serán considerados ni incorporados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 158.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de que el administrado pueda plantear la cuestión al recurrir contra la resolución que concluya la instancia.

Que, las actuaciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, se rigen en la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia, se debe actuar conforme a los dispositivos legales antes detallados.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **PATRICIA MARIA ROJAS SAN CRISTOVAL**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 832-2023-SGFA-GSEGC-MSS, de fecha 06 de junio de 2023; ratificándose la misma en todos sus extremos, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a **PATRICIA MARIA ROJAS SAN CRISTOVAL** en su domicilio para fines del presente procedimiento en Av. Miguel Aljovín N° 823, Ur. El Doral – Santiago de Surco, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **PATRICIA MARIA ROJAS SAN CRISTOVAL**
Domicilio : Av. Miguel Aljovín N° 823, Ur. El Doral – Santiago de Surco

RARC/caab